

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025**

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 15 de enero de 2025, las y los diputados Brenda Francisca Ríos Prieto, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Edith Palma Ontiveros, Elizabeth Guzmán Argueta, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, con el propósito de regular los procedimientos, requisitos y plazos para la autorización a favor de las personas físicas o morales que presten el servicio de seguridad privada en el Estado.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 20 de enero de 2025, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 615 en comento, es la siguiente:

*"Una de las principales exigencias de las y los chihuahuenses es entorno a la seguridad pública que el Estado en los diferentes niveles de Gobierno debe de prestar en favor de la ciudadanía, en relación a la propiedad, su integridad física y la propia vida; luego entonces quienes integramos el **Grupo Parlamentario de Morena**, estimamos que el Estado debe de aprovechar cada uno de los elementos ya sea humanos, materiales y tecnológicos, que puedan contribuir a lograr el objetivo en materia de seguridad pública, elementos que con independencia si son públicos o privados se incorporen en coadyubar en brindar un servicio público en favor de todos cada uno de quienes habitamos nuestro Estado.*

En el Estado de Chihuahua, existe un registro de 269 personas físicas o morales cuya prestación de servicios se encuentran estrechamente relacionados con la prestación del servicio de seguridad privada, desde luego dichas personas físicas y/o morales cuentan con infraestructura, personal y equipo para el desarrollo de sus funciones, lo que nos permitiría incorporarlos como elementos que ayuden sobre todo en materia de prevención del delito, de tal manera en que suponiendo que cada una de las personas físicas o morales tuviera hipotéticamente 20 elementos a

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/009/2025

su cargo, en automático se incorporarían en el mejor de los casos como elementos de prevención del delito en un número aproximadamente de 5 mil personas, esto sin contar con la tecnología que usan en el desarrollo de funciones de seguridad privada, tales como cámaras de videograbación, drones e inclusive en caso muy específicos el uso de armas de fuego que les fueron autorizados previamente, lo anterior en concordancia con el servicio de seguridad privada que prestan.

Los iniciadores estamos convencidos que sin duda alguna que la presente propuesta, pueden contribuir en el mejoramiento de la prestación del servicio de seguridad privada en beneficio de las y los chihuahuenses y por ende en la seguridad pública, debiendo destacar que la presente propuesta no los dota a los elementos de seguridad privada de facultades y funciones que le corresponde al Estado a través del sistema de prevención, investigación y procuración de justicia, señalando que serán auxiliares en el desempeño de sus funciones de los servidores públicos antes mencionados, y que la actuación de los elementos privados se encuentran limitados por las disposiciones constitucionales, y la legislación secundaria aplicable que establece cuando una persona que no se encuentre investida de función pública puede actuar y bajo qué condiciones en la detención, investigación de una persona, de tal manera en que la presente propuesta pretende regularizar una situación que se presenta en la práctica y vida cotidiana, pero más aún establecer los procedimientos y programas de capacitación para que las personas físicas y morales que realizan esta actividad económica tengan pleno conocimiento del marco jurídico en el cual deben desempeñar la prestación del servicio, pero aún más los alcances y limitaciones de su actuar entorno a contribuir con la seguridad pública de las y los chihuahuenses.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/009/2025

La propuesta que hoy se somete a la consideración establece algunos requisitos y procedimientos que se deben de cumplir para la obtención de la autorización por parte de la Fiscalía General del Estado, para la realización de las actividades relacionadas con la seguridad privada; de igual manera se regula la figura de la afirmación ficta para que en caso de que la autoridad competente no resuelva en un determinado plazo, se considere como resuelta favorablemente la petición formulada por la persona física o moral que pretenda prestar el servicio de seguridad privada, había de ejemplo se establece un plazo de 10 días hábiles para que la Fiscalía General emita la autorización para prestar los servicios antes indicados, estableciendo de manera específica que en caso de que la persona física o moral no reciba respuesta alguna se entenderá de manera tácita una respuesta afirmativa."

IV.- Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- La problemática que aborda la iniciativa, está relacionada con la seguridad pública en el Estado de Chihuahua, en la vertiente de la participación del

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025**

sector privado durante la prestación de servicios de seguridad. En este sentido, se señala que en virtud de que existen numerosas empresas y personas físicas dedicadas a la seguridad privada, estas podrían colaborar de manera más efectiva con el Estado en la prevención del delito, utilizando su infraestructura, así como sus recursos humanos y tecnológicos.

Sin embargo, se reconoce que para que esta colaboración sea efectiva y legal, es necesario regularizar y establecer procedimientos claros que definan el papel de los servicios de seguridad privada, pero sin invadir las competencias del Estado en la prevención, investigación y procuración de justicia.

Además, la propuesta busca establecer requisitos y procedimientos para la autorización de las personas físicas o morales que deseen ofrecer estos servicios, otorgando un marco legal que garantice el cumplimiento de las leyes y las limitaciones de actuación de los elementos de seguridad privada. También, se pretende introducir la figura de la afirmación ficta, para que si la Fiscalía General del Estado, no responde dentro de un plazo determinado, la solicitud se considere automáticamente aprobada.

De esta forma, se pretende regularizar y mejorar la prestación de servicios de seguridad privada, brindando una mayor seguridad pública para las y los habitantes del Estado de Chihuahua.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

De ahí, que se propone reformar la “**Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua**”, lo anterior lo podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad proporcionados por particulares que operen en el Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas.</p> <p>Los Servicios de Seguridad Privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública y se ejercerán con absoluto respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como a esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad proporcionados por particulares que operen en el Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas.</p> <p>Los Servicios de Seguridad Privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública y se ejercerán con absoluto respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como a esta Ley y demás disposiciones aplicables que sean relativas a la seguridad pública y privada.</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>Artículo 5. La aplicación e interpretación de la presente Ley, tiene los fines siguientes:</p> <p>...</p> <p>III. Establecer una base de datos con la información que el Prestador de Servicios deba presentar mensualmente a la Fiscalía.</p>	<p>Artículo 5. La aplicación e interpretación de la presente Ley, tiene los fines siguientes:</p> <p>...</p> <p>III. Establecer una base de datos con la información que el Prestador de Servicios deba presentar anualmente a la Fiscalía.</p>
<p>Artículo 8. Los Prestadores de Servicios con autorización federal deberán efectuar su Registro ante la Fiscalía antes de iniciar actividades en el Estado, así como cumplir con todas las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 8. Los Prestadores de Servicios con autorización federal deberán presentar su Registro Federal vigente ante la Fiscalía antes de iniciar actividades en el Estado, así como cumplir con todas las disposiciones de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 12. La Fiscalía tendrá las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>II. Emitir la Autorización para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado y, en su caso, revalidar, modificar, suspender o revocar dicha Autorización en los términos previstos</p>	<p>Artículo 12. La Fiscalía tendrá las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>II. Emitir dentro del plazo de diez días hábiles, la Autorización para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado y, en su caso, revalidar, modificar, suspender o revocar dicha</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>en la presente Ley;</p> <p>IV. Realizar las acciones necesarias para que los Servicios de Seguridad Privada se presten con eficiencia y calidad; así mismo, para que se proporcionen con certeza y confianza a los Prestatarios;</p> <p>IX. Expedir a costa del Prestador de Servicios, la Cédula, misma que será de uso obligatorio;</p>	<p>Autorización en los términos previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>IX. Expedir a costa del Prestador de Servicios, la Cédula, misma que será de uso obligatorio, con vigencia anual y que servirá de identificación personal del portador y en cuyo documento se omitirán los datos de cualquier prestador de servicio en particular;</p>
<p>Artículo 18. Para el más eficaz y eficiente desempeño de las funciones encomendadas a la Fiscalía en materia de Servicios de Seguridad Privada, se contará con la participación del Consejo Estatal de Seguridad Pública como un órgano técnico y de consulta, cuyo objeto</p>	<p>Artículo 18. Para el más eficaz y eficiente desempeño de las funciones encomendadas a la Fiscalía en materia de Servicios de Seguridad Privada, se contará con la participación del Consejo Estatal de Seguridad Pública como un órgano técnico y de consulta, cuyo objeto</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>primordial es coadyuvar en la planeación, organización, operación, evaluación y control de los programas y acciones de la Fiscalía.</p>	<p>primordial es coadyuvar en la planeación, organización, operación, evaluación y control de los programas y acciones de la Fiscalía; para tales fines se considerara para su integración a los Prestadores de Servicio registrados para ser parte de tal Consejo.</p>
<p>Artículo 19. En todo lo relacionado con la Seguridad Privada, el Consejo Estatal de Seguridad Pública se integrará, funcionará y sesionará de acuerdo a los principios que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua.</p>	<p>Artículo 19. En todo lo relacionado con la Seguridad Privada, el Consejo Estatal de Seguridad Pública se integrará, funcionará y sesionará de acuerdo a los principios que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua, para tales fines se considerará para su integración a los Prestadores de Servicio registrados para ser parte de tal Consejo.</p>
<p>Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Privada: III. Participar en la elaboración del Programa de Capacitación del</p>	<p>Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Privada: III. Se deroga.</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

Personal Operativo, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones;	
Artículo 23. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro deberá expedirse constancia por escrito, debidamente firmada por el servidor público autorizado, previo pago de los derechos correspondientes.	Artículo 23. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro deberá, a más tardar en diez días hábiles , expedirse constancia por escrito, debidamente firmada por el servidor público autorizado, previo pago de los derechos correspondientes.
Artículo 25. El Registro deberá contener los apartados siguientes: ... G. Los demás que por su relevancia o características deban ser registrados, a juicio de la Fiscalía.	Artículo 25. El Registro deberá contener los apartados siguientes: ... G. Se Deroga.
Artículo 30. Es competencia de la Fiscalía, autorizar los Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes: ... IX. Capacitación y Adiestramiento. Se	Artículo 30. Es competencia de la Fiscalía, autorizar los Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes: ... IX. Capacitación y Adiestramiento. Se

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>refiere a toda actividad realizada por personas físicas o morales dedicadas a brindar capacitación y adiestramiento a los elementos operativos que presten Servicios de Seguridad Privada, mismas que deberán contar con certificación por parte de la Escuela Estatal de Policía, incluyéndose en este rubro la capacitación y adiestramiento de animales destinados a la prestación de Servicios de Seguridad Privada.</p>	<p>refiere a toda actividad realizada por personas físicas o morales dedicadas a brindar capacitación y adiestramiento a los elementos operativos que presten Servicios de Seguridad Privada, incluyéndose en este rubro la capacitación y adiestramiento de animales destinados a la prestación de Servicios de Seguridad Privada, para el caso se deben cumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría del Trabajo, Estatal.</p>
<p>Artículo 32. La Autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de la misma, el Registro, modalidades que se autorizan, municipios que comprenda y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La Autorización podrá ser revalidada anualmente en los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 32. La Autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá además de un código de identificación digital QR, el número de la misma, el Registro, modalidades que se autorizan, municipios que comprenda y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios.</p>
<p>Artículo 34. La Autorización deberá</p>	<p>Artículo 34. La Autorización deberá</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>revalidarse durante el mes de enero de cada año, debiendo el Prestador de Servicios actualizar la póliza de fianza conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como aquellas documentales que lo ameriten, tales como inventarios de bienes muebles e inmuebles, movimientos de personal, certificados de antecedentes penales, pago de derechos, modificaciones al Acta Constitutiva de la persona moral y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.</p>	<p>revalidarse durante el mes de marzo de cada año, debiendo el Prestador de Servicios actualizar las documentales que lo ameritan, tales como inventarios de bienes muebles e inmuebles, movimientos de personal, pago de derechos, modificaciones al Acta Constitutiva de la persona moral y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran, debiendo ser entregada la Autorización dentro los diez días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el.</p>
<p>Artículo 42. Para obtener la Autorización, el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Fiscalía señalando el municipio o municipios y modalidad en que pretenda prestar sus servicios, así como cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 42. Para obtener la Autorización, el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Fiscalía señalando el municipio o municipios y modalidad en que pretenda prestar sus servicios, así como cumplir con los siguientes requisitos:</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>...</p> <p>V. Dictamen que contenga estudio socioeconómico realizado por institución debidamente acreditada;</p> <p>VII. Exhibir los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento para el Personal Operativo, los cuales deberán ser acordes a la modalidad en que se prestará el servicio, incluyendo aspectos jurídicos básicos que señalen su actuar como auxiliares de las instituciones de seguridad pública, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IX. Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento brindados previamente</p>	<p>...</p> <p>V. Se Deroga;</p> <p>VII. Exhibir los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento para el Personal Operativo, avalados por capacitadores autorizados por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, los cuales deberán ser acordes a la modalidad en que se prestará el servicio, incluyendo aspectos jurídicos básicos que señalen su actuar como auxiliares de las instituciones de seguridad pública, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IX. Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento brindados previamente</p>
--	--

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>al Personal Operativo que pretende contratar el Prestador de Servicios;</p> <p>XVIII. En su caso, relación de Prestatarios y su domicilio fiscal o particular, ubicación de los lugares donde se esté prestando el servicio, fecha y vigencia del contrato, tipo de servicio que se presta y relación del personal destinado para brindar el servicio;</p> <p>XXI. Los demás que determine la Fiscalía.</p>	<p>al Personal Operativo que pretende contratar el Prestador de Servicios;</p> <p>Constancia expedida por institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, como la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, que acredite la capacitación y adiestramiento brindados previamente al Personal Operativo que pretende contratar el Prestador de Servicios.</p> <p>XVIII. Se deroga.</p> <p>XXI Se Deroga.</p>
<p>Artículo 44. De ser procedente la Autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días</p>	<p>Artículo 44. De ser procedente la Autorización entregada de forma expresa o por resolución ficta, el</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025**

<p>hábiles siguientes a la notificación de procedencia, póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para garantizar la adecuada prestación de servicios, así como responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y, en su caso, para el pago de sanciones económicas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>solicitante deberá presentar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la notificación de procedencia expresa o por resolución ficta, póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para garantizar la adecuada prestación de servicios, así como responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y, en su caso, para el pago de sanciones económicas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 44 Bis. Presentada la solicitud para prestar los servicios de seguridad privada y habiendo cumplido los</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

	<p>requisitos establecidos en la presente Ley, la Fiscalía otorgará la autorización correspondiente en un plazo de diez días naturales; si después de tal plazo, la Fiscalía omite entregar la autorización correspondiente, operará la afirmativa ficta a favor del interesado, sirviendo como autorización el recibo de la misma solicitud hecha en tiempo y forma. Éste mismo principio operara en todas las solicitudes hechas por el prestador del servicio a la Fiscalía.</p>
<p>Artículo 45. La Fiscalía expedirá las Cédulas de Identificación del Personal Operativo, previo pago de los derechos correspondientes, mismas que serán de uso obligatorio e intransferible y tendrán vigencia hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos: El Prestador de Servicios deberá</p>	<p>Artículo 45. La Fiscalía expedirá de forma inmediata, las Cédulas de Identificación del Personal Operativo, previo pago de los derechos correspondientes hecho por parte del mismo personal operativo correspondiente, mismas que serán de uso personalísimo, obligatorio e intransferible y tendrán vigencia permanente, debiendo contener,</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>abstenerse de asignar Personal Operativo a la prestación de los servicios, sin haber obtenido previamente la Cédula.</p>	<p>como mínimo con sistema de codificación digital QR, los siguientes datos:</p> <p>El Prestador de Servicios deberá abstenerse de asignar Personal Operativo a la prestación de los servicios, sin haber obtenido previamente la Cédula, salvo que compruebe que el personal operativo correspondiente e interesado presentó en tiempo su solicitud y la Fiscalía omitido entregar de inmediato la Cédula correspondiente.</p>
<p>Artículo 46. Para obtener la Cédula ante la Fiscalía, además de cumplirse, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la presente Ley, deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. Presentar documentación que compruebe que el Personal Operativo está debidamente capacitado para desempeñarse en la modalidad en</p>	<p>Artículo 46. Para obtener la Cédula ante la Fiscalía, además de cumplirse, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la presente Ley, deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. Presentar documentación que compruebe que el Personal Operativo está debidamente capacitado por capacitador acreditado por la</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>que prestará el servicio y haber aprobado los cursos de capacitación impartidos por las instituciones autorizadas por la Fiscalía;</p> <p>b) Original y copia de Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada o Carta de Excepción de Cumplimiento del Servicio Militar Nacional;</p> <p>Para la revalidación de la Cédula, deberá cumplirse con el requisito previsto en el inciso e) de este artículo y demás que establezca la Fiscalía mediante disposiciones de carácter general.</p>	<p>Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, para desempeñarse en la modalidad en que prestará el servicio y haber aprobado los cursos de capacitación impartidos por las Secretaria del Trabajo Estatal o Federal;</p> <p>b) Se deroga;</p> <p>Por ser de carácter permanente no será necesario la revalidación de la Cédula correspondiente.</p>
<p>Artículo 47. La Fiscalía, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, verificará su autenticidad y legalidad, procediendo a otorgar o negar la Cédula.</p>	<p>Artículo 47. La Fiscalía, una vez que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, verificará su autenticidad y legalidad, procediendo a otorgarla dentro de los siguientes diez días hábiles.</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025**

<p>Artículo 48. En caso de omisión o irregularidades en la información y documentación a que se refieren los artículos 46 y 51 de esta Ley, la Fiscalía le notificará al Prestador de Servicios y a la persona para quien se tramita Cédula, que deberán subsanarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le haga saber tal situación, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la solicitud.</p>	<p>Artículo 48. En caso de omisión o irregularidades en la información y documentación a que se refieren los artículos 46 y 51 de esta Ley, la Fiscalía le notificará a la persona interesada quien se tramita Cédula, que deberán subsanarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le haga saber tal situación, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la solicitud.</p>
<p>Artículo 49. El Personal Operativo deberá portar la Cédula durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, su titular deberá denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, y con copia del instrumento emitido por la instancia antes señalada solicitará su reposición a la</p>	<p>Artículo 49. El Personal Operativo deberá portar la Cédula durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, su titular deberá denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, y con copia del instrumento emitido por la instancia antes señalada solicitará su reposición a la Fiscalía,</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>Fiscalía, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de baja de personal, el Prestador de Servicios deberá recoger la Cédula y entregarla mediante escrito a la Fiscalía. El uso indebido de la misma será responsabilidad de quien la porta y del Prestador de Servicios.</p>	<p>previo pago de los derechos correspondientes. El uso indebido de la misma será responsabilidad de quien la porta y a nombre de quién fue expedida.</p>
<p>Artículo 55. Son obligaciones de los Prestadores de Servicios: ... XIV. Utilizar el término "Seguridad" siempre acompañado del adjetivo "Privada"; XVIII. Que el uniforme, insignias o similares que utilice el Personal Operativo, sean diferentes de los que corresponde usar a los integrantes de las instituciones policiales o a las Fuerzas Armadas, evitando que exista confusión; XXVIII. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como</p>	<p>Artículo 55. Son obligaciones de los Prestadores de Servicios: ... XIV. Se deroga XVIII. Se deroga. XXVIII. Permitir el acceso a las instalaciones propiedad del Prestador</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>proporcionar toda la información requerida cuando se desarrolle alguna visita de inspección o cuando la Fiscalía lo requiera;</p>	<p>de Servicio, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida cuando se desarrolle alguna visita de inspección o cuando la Fiscalía lo requiera, salvo que se trate de instalaciones ajenas a la propiedad del Prestador de Servicio;</p>
<p>XXXI. Revalidar anualmente la Cédula, así como instruir e inspeccionar que el Personal Operativo la utilice obligatoriamente durante su jornada de trabajo;</p>	<p>XXXI. Instruir e inspeccionar que el Personal Operativo la utilice obligatoriamente durante su jornada de trabajo la Cédula correspondiente;</p>
<p>Artículo 56. Son obligaciones del Personal Operativo: XIV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos que</p>	<p>Artículo 56. Son obligaciones del Personal Operativo: XIV. Se Deroga.</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>establece la presente Ley sobre la permanencia en la modalidad autorizada al Prestador de Servicios, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;</p> <p>XVII. Cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá hacerlo de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que establecen las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos;</p> <p>XVIII. Someterse a los procesos de evaluación que determine la Fiscalía;</p>	<p>XVII. Cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá hacerlo de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que establece las disposiciones legales aplicables.</p> <p>XVIII. Se Deroga.</p>
<p>Artículo 58. El Prestador de Servicios deberá acreditar ante la Fiscalía que su Personal Operativo cuenta con capacitación actualizada y acorde a las modalidades en que se autorice el servicio.</p> <p>Cuando en la modalidad autorizada</p>	<p>Artículo 58. El Prestador de Servicios deberá acreditar ante la Fiscalía que su Personal Operativo cuenta con capacitación recibida por personal autorizado por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, actualizada y acorde a las modalidades en que se</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>se requiera emplear el uso de la fuerza, los programas de capacitación deberán centrarse en cuatro aspectos fundamentales considerando cuando menos la persuasión verbal y psicológica, utilización de fuerza corporal, uso adecuado de instrumentos no letales y, como última opción para casos extremos, la utilización de armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, de conformidad con lo que al efecto dispone la presente Ley.</p> <p>En cualquier caso, el prestador de servicios deberá acreditar que su personal cuenta con la preparación básica para auxiliar a las instituciones de seguridad pública en la preservación de elementos que puedan ser constitutivos de indicios para alguna investigación.</p>	<p>autorice el servicio.</p> <p>En cualquier caso, el prestador de servicios deberá acreditar que su personal cuenta con la preparación básica recibida por personal autorizado por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, para auxiliar a las instituciones de seguridad pública en la preservación de elementos que puedan ser constitutivos de indicios para alguna investigación.</p>
<p>Artículo 59. El Prestador de Servicios</p>	<p>Artículo 59. El Prestador de Servicios</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>está obligado a capacitar a su Personal Operativo, al menos cada seis meses. La capacitación podrá llevarse a cabo en la Escuela Estatal de Policía, en las Academias de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial.</p> <p>La capacitación del personal operativo podrá realizarse en centros de capacitación privados o por medio de instructores profesionales, siempre y cuando en ambos casos estén certificados por la autoridad competente.</p>	<p>está obligado a capacitar a su Personal Operativo, al menos una vez al año. La capacitación podrá llevarse a cabo por personal autorizado por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal, ya que la capacitación del personal operativo podrá realizarse en centros de capacitación privados o por medio de instructores profesionales, siempre y cuando en ambos casos estén certificados por la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 60. La Fiscalía podrá concertar acuerdos con los Prestadores de Servicios para la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento, mismos que deberán incluir materias de formación policial básica.</p>	<p>Artículo 60. La Fiscalía podrá concertar acuerdos con los Prestadores de Servicios para la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento, mismos que preferentemente versarán sobre temas de seguridad privada.</p>
<p>Artículo 61. La Fiscalía tendrá en todo</p>	<p>Artículo 61. La Fiscalía tendrá en todo</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>momento la facultad de corroborar con los medios idóneos, que el Personal Operativo reciba la capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley.</p>	<p>momento la facultad de corroborar la capacitación y conocimientos del Personal Operativo con base en los programas de capacitación y adiestramiento mediante las constancias emitidas por el capacitado interno o externo autorizado por la Secretaría del Trabajo Estatal o Federal.</p>
<p>Artículo 64. Durante la visita, los Inspectores tienen la facultad de obtener copia de los documentos necesarios, tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados o allegarse de cualquier medio para realizar su función cuando lo estimen oportuno.</p>	<p>Artículo 64. Durante la visita, los Inspectores tienen la facultad de obtener copia de los documentos relativos al registro del Prestador de Servicios y del Personal Operativo establecidos en la presente Ley, tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados o allegarse de cualquier medio para realizar su función cuando lo estimen oportuno.</p>
<p>Artículo 66. La inspección tendrá lugar en las oficinas o instalaciones del Prestador de Servicios y podrá solicitarse el consentimiento de sus</p>	<p>Artículo 66. La inspección tendrá lugar en las oficinas o instalaciones del Prestador de Servicios y en el caso de ser en alguno de los domicilios de sus</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>Prestatarios para verificar que el servicio se realice de conformidad con la modalidad autorizada.</p>	<p>Prestatarios, esta quedará al criterio del Prestatario, para verificar que el servicio se realice de conformidad con la modalidad autorizada.</p>
<p>Artículo 78. Los Inspectores están facultados para realizar visitas de inspección al Personal Operativo en los establecimientos en donde presten sus servicios; dichas visitas serán de carácter aleatorio y se realizarán con el objeto de verificar que los elementos cumplan con las obligaciones establecidas en este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 78. Se Deroga.</p>
<p>Artículo 97. Se sancionará al Prestador de Servicios con multa de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes casos: V. No entregue a la Fiscalía el reporte de actividades dentro del término establecido en la presente Ley;</p>	<p>Artículo 97. Se sancionará al Prestador de Servicios con multa de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes casos: V. Se deroga.</p>
<p>Artículo 103. Se sancionará al Personal</p>	<p>Artículo 103. Se sancionará al Personal</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

<p>Operativo con la revocación de la Cédula, cuando:</p> <p>I. Omita someterse a los procesos de evaluación que determine la Fiscalía;</p>	<p>Operativo con la revocación de la Cédula, cuando:</p> <p>I. Se deroga.</p>
<p>Artículo 114. En contra de las resoluciones emitidas por la Fiscalía no procederá recurso o medio de defensa alguno.</p>	<p>Artículo 114. En contra de las resoluciones emitidas por la Fiscalía prederán todos los recursos previstos en el Código Administrativo del Estado, estando para ello en todo lo relativo y aplicable a las disposiciones contenidas en la DECIMA TERCERA PARTE, LIBRO UNICO, TITULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS del citado Código.</p>
<p>Artículo 119. En caso de revocación de la Autorización y Registro, la resolución que la imponga deberá notificarse al Prestador de Servicios durante el día hábil siguiente de haber sido dictada. Así mismo, dicha resolución deberá también notificarse a los Prestatarios haciéndoles saber</p>	<p>Artículo 119. En caso de revocación de la Autorización y Registro, la resolución que la imponga deberá notificarse al Prestador de Servicios durante el día hábil siguiente de haber sido dictada.</p>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025**

<p>que por virtud de la sanción impuesta cesará definitivamente la prestación de los servicios contratados, independientemente de las acciones legales que pudieran existir entre las mismas derivadas de su relación contractual.</p>	
--	--

III.- Para determinar la viabilidad legislativa local, debemos partir de nuestra obligación constitucional establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*. Por ende, es necesario dilucidar, si ya existe alguna disposición expresa que reserve la facultad de legislar, en la materia que nos ocupa, a la autoridad federal.

Al respecto, el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Federal¹, establece que el Congreso de la Unión tiene competencia para expedir la Ley General en Materia de Seguridad Privada, que establezca:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 30/04/2025
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

a) *Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;*

b) *Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;*

c) *La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y*

d) *Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;*

IV.- En este sentido, el Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII Bis, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, publicado el viernes 28 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, ² establece en el Artículo Segundo Transitorio, que dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en

² Diario Oficial de la Federación. Consultado el 30/04/2025

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619625&fecha=28/05/2021#gsc.tab=0

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

Materia de Seguridad Privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto antes mencionado, establece que dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley General de Seguridad Privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión **y las legislaturas de las entidades federativas**, deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. **Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.**

Es decir, al no haberse expedido aún una Ley General en Materia de Seguridad Privada, por el órgano facultado para ello, este H. Congreso del Estado, se encuentra impedido para modificar la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, debido a que el Transitorio Constitucional ordena, que mientras se expide la Ley General, la legislación en materia de Seguridad Privada que se encontraba vigente, deberá permanecer así, es decir, nos imposibilita a legislar.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025**

Empero a ello, si estuviésemos en aptitud de legislar la pretensión de la iniciativa en comento y toda vez que, quienes integramos esta Comisión de mérito consideramos que la propuesta de solución resultaría benéfica para la ciudadanía Chihuahuense, existe la posibilidad de que la reforma sea inconstitucional, lo cual, generaría incertidumbre jurídica, y además, podría ocasionar gastos innecesarios a las y los particulares, en virtud de los ajustes administrativos que tendrían que realizar para seguir operando como empresa de seguridad privada, aunado desconocemos los ajustes que tendrían que realizar cuando se emita la Legislación Federal.

V.- Por todo lo anterior, es que consideramos oportuno abstenernos de reformar la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua, y exhortar al Congreso de la Unión, con la finalidad de que emita la Ley General en Materia de Seguridad Privada, toda vez que ya ha fenecido el plazo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, publicado el 28 de mayo de 2021, en el Diario Oficial de la Federación.

VI.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

Seguridad Pública y Protección Civil, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión, a efecto de que, en el marco de sus facultades y atribuciones, emita la Ley General en Materia de Seguridad Privada, toda vez que ha fenecido el plazo establecido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, publicado el 28 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a la autoridad antes citada, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los 13 días del mes de mayo del 2025.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025

Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en reunión de fecha 09 de mayo de 2025.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS PRESIDENTA			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			
	DIP. OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO VOCAL			
	DIP. ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/009/2025**

	DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA VOCAL			
	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, que recayó al Asunto 615.